



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN** CONTRA **ALIANSA SALUD E.P.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá DC, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

La demandante **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, actuando a través de apoderado especial, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud - Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **ALIANSA SALUD EPS**, para que mediante sentencia judicial, se ordene «*El reconocimiento y pago de la diferencia a favor de la DIAN- en las incapacidades por Enfermedad por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.724.339)., más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de las incapacidades y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002*», folio 2.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 de las diligencias, que en síntesis refieren que la servidora pública OLGA BEATRIZ DE FÁTIMA VELÁSQUEZ VEGA, para el mes de marzo de 2016 se encontró afiliada a ALIANSA SALUD EPS; que la citada



funcionaria se encontró en licencia por enfermedad general, por 30 días del 25 de febrero al 25 de marzo de 2016; por 30 días del 26 de marzo al 24 de abril del 2016; por 30 días del 25 de abril al 24 de mayo de 2016 y por 10 días del 25 de mayo al 3 de junio de 2016. Refiere que las prestaciones económicas fueron canceladas en las nóminas de julio, agosto y octubre de 2016. Indica que ALIANSALUD EPS no realizó el pago total de las incapacidades, encontrándose pendiente el rubro de \$2.724.339, el cual fue requerido el 11 de julio de 2017.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 25 de julio de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 40.

La demandada **ALIANSALUD EPS**, a través de apoderado judicial, manifestó su oposición a la pretensión incoada en su contra, aduciendo para el efecto que respondió oportunamente y realizó el pago de las incapacidades objeto del proceso, las cuales fueron liquidadas conforme a lo establecido en la Resolución 2266 de 1998, acotando que la afiliada a la fecha de liquidar la primera incapacidad tenía un salario variable, por lo que procedió a realizar un promedio de las cotizaciones del último año, es por ello que tomó como IBC la suma de \$2.487.000. Agrega que la DIAN en julio de 2016 reportó que el salario de su empleada tenía la condición de fijo, por manera que se procederá a la reliquidación de las incapacidades, teniendo como base el salario del mes inmediatamente anterior al inicio de la primera incapacidad, esto es, el correspondiente al período de diciembre de 2015, cuyo excedente de \$1.749.075 se pagará el 22 de agosto de 2018, a la cuenta de pagos registrada por la activa.

Excepciones: Propuso como medio exceptivo el denominado cumplimiento de Aliansalud EPS de sus obligaciones legales y buena fe.



(Cd. folio 45A).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 30 de septiembre de 2020, en la cual dispuso **acceder** a las pretensiones de la demanda **ordenando** a ALIANSALUD EPS pagar a favor de la demandante la suma de \$1.360.421 con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia, **ordenar** a la convocada pagar los intereses moratorios a favor de la activa liquidados desde el 15 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica. (folios 49 a 53), por considerar:

Que no resulta apropiado tomar como ingreso base de liquidación de una prestación económica el IBC reportada en el SGSSS, porque este puede no corresponder al salario que devenga el afiliado al momento que da inicio la prestación económica, a más que el IBC puede involucrar factores adicionales al salarial, que puede generar liquidaciones incorrectas, por tanto, el reconocimiento económico de tales prestaciones que se prevén para los cotizantes del régimen contributivo, indistintamente si son servidores públicos o trabajadores particulares, tiene como base el salario devengado al momento de dar inicio a la incapacidad, lo cual encuentra sustento en el Decreto 1083 de 2015 para el caso de los servidores públicos, por manera que la prestación económica reclamada debe liquidarse con el salario devengado por la funcionaria para la vigencia en que se expidió la licencia por enfermedad, esto es, \$3.693.087, de suerte que existe un saldo a favor de la activa de \$1.360.421, como quiera que mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2020, esta informó que sólo se le ha reconocido la suma de \$6.641.636, por concepto de incapacidad. Concluye indicando que, ante el incumplimiento de la EPS en reconocer y cancelar las incapacidades reclamadas, será condenada al pago de los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **ALIANSALUD EPS**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

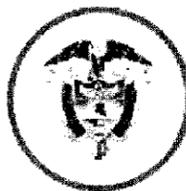
de disidencia que el 21 de agosto de 2018 realizó el pago de la diferencia respecto a las sumas inicialmente canceladas, por \$1.749.085 como así se había anunciado en la contestación de la demanda, la cual se reconoció con otras incapacidades, para un total de \$3.956.463. Añade que la falladora de primera instancia erróneamente tomó la suma de \$3.693.087 que corresponden al salario informado por la DIAN para los periodos de enero y febrero de 2016, la cual es superior al IBC reportado a la EPS en el mes de diciembre de 2015 para efecto del pago de los aportes al SGSSS, que es el que realmente debe ser considerado para efectos de la liquidación de la prestación discutida, a la luz del Decreto 780 de 2016, el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 y los artículos 127 y 128 del CST; por manera que en el presente caso se debe declarar que el hecho objeto de la petición se encuentra superado. Concluye solicitando que de manera subsidiaria, se tenga en cuenta el pago de \$1.749.085 efectuado el 21 de agosto de 2018. (folios 61 a 65 y 71 a 72).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si le asiste derecho al reembolso del excedente que fuere cancelado por la DIAN a la servidora pública OLGA BEATRIZ DE FÁTIMA VELÁSQUEZ VEGA, a título de licencia por enfermedad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia del documento de identificación de Olga Beatriz de Fátima Velásquez Vega (fl. 5), certificación laboral (fl. 17), copia de certificados de incapacidad (fls. 18 a 20, 23 a 25, 28 a 30 y 33 a 35), Resoluciones Nos. 3102 del 5 de julio de 2016 y 2332 del 24 de mayo de 2016 No. 1899 del 29 de abril de 2015 (fls. 27 y 32), comprobantes de nómina (fls. 11, 31, 36 y 47 a 48), reclamación de 11 de julio de 2017 (fls. 37 a 38), planilla de autoliquidación de aportes (fls. 21), reporte de comprobante de operación bancaria (fl. 66); probanzas de las cuales se colige, como acertadamente lo advirtió la primera instancia, que la afiliada OLGA BEATRIZ DE FÁTIMA VELÁSQUEZ VEGA se encontró disfrutando del sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora ALIANSALUD EPS, para en el ciclo de enero de 2016 (fl. 21), así como el otorgamiento de incapacidades médicas en el interregno del 25 de febrero al 3 de junio de 2016 (fls. 18 a 20, 23 a 25, 28 a 30 y 33 a 35).

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3°) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...).» (Resaltas de la Sala).

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540,



estableciendo «El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».

En el *sub lite*, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pretende el pago del excedente, derivado del monto cancelado a la trabajadora VELÁSQUEZ VEGA con ocasión a las incapacidades medicas acaecidas y, el rubro girado por la empresa promotora accionada para cubrir la aludida contingencia.

En lo tocante a la forma liquidatoria, tratándose de servidores públicos, el artículo 9º del Decreto 1848 de 1969 dispuso:

«ARTÍCULO 9º.- Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, **que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado**, a razón de las **dos terceras (2/3) partes de dicho salario**, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare;

(...)* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Dando alcance a lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala de Decisión se advierte que la trabajadora beneficiaria de la incapacidad, devengaba para la fecha de disfrute la suma mensual de \$3.693.087 a título de salario, el cual corresponde a enero de 2016, como quiera que la incapacidad otorgada desde el 25 de febrero corresponde a una prórroga como da cuenta la Resolución 2332 del 24 de mayo de 2016 (fls. 47 y 32); en esas condiciones y, al encontrarse a cargo de la EPS demandada cien (100) días de la licencia por enfermedad, le correspondía cubrir el monto de \$8.002.057 que



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

incumbe al 66.67% de 90 días de remuneración y al 50% de 10 días de remuneración, como así lo estableció el *a quo*.

En esa medida, al ser confesado por la activa en el correo de fecha 15 de septiembre de 2020, que ALIANSALUD EPS le reembolsó el monto de \$7.026.794, en tanto afirmó que se presenta una diferencia pendiente de pago de \$975.263, folio 73, es que considera la Sala que la sentencia de primera instancia debe ser modificada, en el sentido de condenar a la llamada a la acción a este último monto señalado, no siendo atendibles los argumentos de laalzada referentes al pago total de la obligación, como quiera que si bien a folio 66 se allegó transferencia bancaria a favor de la activa y a cargo de la EPS convocada, por un valor de \$3.956.463, lo cierto es que no existe prueba en el proceso que permita constatar que este valor incluye el saldo a favor de la DIAN por la licencia por enfermedad aquí discutido, no pudiendo la Colegiatura tener ello acreditado con el cuadro de relación de pagos que se allega en el alcance del recurso de apelación (fls. 71 a 72), por cuanto se trata de una información que proviene de la propia parte, a quien le está vedado fabricar su propia prueba, a más que ello no se encuentra aceptado por el extremo activo.

Por todo lo anterior, se modificará la decisión opugnada, en el sentido de establecer que la convocada aun adeuda a la activa un saldo de, se *itera*, \$975.263.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la decisión condenatoria de fecha 30 de septiembre de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso de la referencia, en el sentido de **ORDENAR** a **ALIANSA SALUD EPS** pagar la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$975.263), con las actualizaciones monetarias correspondientes, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia aquí estudiada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-